

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **CRISTHIAMM ADRIÁN HIGUERA ORTÍZ**, por medio de apoderado especial, instauró **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la sociedad **PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO H S.A.**, representada legalmente por la señora **MARIELA RODRÍGUEZ DE ARCINIEGAS** o quien haga sus veces, pretendiendo se declare nulo el despido realizado mediante preaviso el 5 de febrero de 2021, a partir del 15 de marzo de 2021, por presuntamente gozar del fuero de estabilidad laboral reforzada por salud. Igualmente, deprecia el reintegro y el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 15 de marzo y hasta la fecha del reintegro y de la indemnización prevista en el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, autoridad que mediante providencia del 30 de junio de 2022 rehusó el conocimiento argumentando: *“revisadas (sic) los anexos y hechos de la demanda se observa que allí se expone que la relación laboral se llevó a cabo en la ciudad de Bucaramanga, Santander, lugar donde además se encuentra el domicilio del aquí demandado...”*.

Para determinar la competencia de este asunto, el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Revisada la demanda, se advierte que en el acápite **“COMPETENCIA Y CUANTÍA”**, el actor determina la primera por: *“la naturaleza del proceso, del domicilio de la parte demandante, **al lugar donde se prestó el servicio** y en razón de la cuantía...”*.

Analizando los dos criterios en el caso, se evidencia que en los **HECHOS** el actor no manifiesta cuál fue el lugar donde prestó el servicio, por tanto, se acude a los anexos de la demanda, advirtiendo que aporta una comunicación expedida por la demandada el 15 de febrero de 2021 en la que expresa: *“...hemos decidido que usted como auxiliar de farmacia de Cúcuta, Norte de Santander...”*.

De lo expuesto, se infiere que el lugar de prestación del servicio era la ciudad de **CÚCUTA** y no Bucaramanga, como concluyó el homólogo. Sin que en este caso sea relevante el domicilio de la sociedad demandada, pues es un criterio que **NO** consideró el actor para elegir el Juez competente.

Por tanto, evidencia el Despacho que el competente para conocer la demanda es el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en atención al lugar donde el demandante prestó el servicio, Cúcuta -Norte de Santander, y **LA ELECCIÓN QUE HIZO** frente a los dos criterios previstos en la norma en cita, esto es, por el lugar de prestación del servicio. En consecuencia, la manifestación de voluntad del actor, extrae del conocimiento de la actuación a este Despacho judicial.

Considerando lo anterior, se propone conflicto negativo de competencia y como el mismo enfrenta a juzgados de la misma especialidad y pertenecientes a diferente distrito, es que a voces de los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la ley 270 de 1996, corresponde desatarlo a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

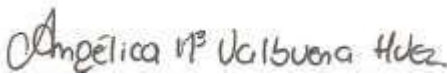
PRIMERO: DECLARAR que esta autoridad judicial **CARECE DE COMPETENCIA** para avocar conocimiento de la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por el señor **CRISTHIAMM ADRIÁN HIGUERA ORTÍZ**, mediante apoderado especial, contra la sociedad **PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. PRO H S.A.**, Representada legalmente por la señora **MARIELA RODRÍGUEZ DE ARCINIEGAS** o quien haga sus veces, en razón al lugar de prestación del servicio y la elección del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del CPTSS.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.**

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, para que dirima el conflicto de competencia de carácter negativo, suscitado entre esta autoridad judicial y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

CUARTO: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ